



REPÚBLICA DE CHILE  
PROVINCIA DE CAUQUENES  
I. MUNICIPALIDAD DE CAUQUENES  
ASESORÍA JURÍDICA



DECRETO EXENTO N° 1582 /  
CAUQUENES,

13 ABR. 2023

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1. Ord. Res. N°03, del 21 de marzo de 2023, del Fiscal del Sumario Administrativo.
2. El decreto alcaldicio N°3961, de fecha 06 de octubre de 2021, que practica investigación sumaria en relación a los hechos expuestos en memorándum N°235, del 06 de octubre de 2021 de Asesoría Jurídica.
3. El decreto exento N°4751, del 29 de noviembre de 2021, que practica investigación sumaria en relación a los hechos expuestos en Informe Final N°715-2021, Anexo 17: Estado de Observaciones.
4. Informe Final N°715 del 09 de noviembre de 2021, de Contraloría General de la República.
5. El decreto exento N°2983, de fecha 04 de julio de 2022, que designa investigador para continuación de la causa.
6. El decreto exento N°3848 del 07 de septiembre de 2022, que eleva a Sumario Administrativo la investigación sumaria instruida mediante decreto exento N°3961 y decreto exento N°4751, ambas acumuladas según decreto exento N°2983.
7. La resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.
8. Las facultades que me confiere el D.F.L. N° 1/2006, que fija Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 28 de marzo de 2023, comparece doña Juana Rosa Véliz Farías, C.N.I N°9.453.584-0, deduciendo Recurso de Reposición Administrativa en contra del decreto alcaldicio N°3848, del 07 de septiembre de 2022, que eleva a sumario administrativo la investigación sumaria instruida mediante decreto exento N°3961, del 06 de octubre de 2021 y decreto exento N°4751 del 29 de noviembre de 2021, esta última acumulada a la primera mediante decreto exento N°2983 del 04 de julio de 2022, argumentando, que el señalado acto administrativo -decreto alcaldicio N°3848- afecta su derecho al debido proceso garantizado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el numeral 3, del referido artículo 19 de la Constitución Política de la República.
2. Funda su pretensión en la circunstancia que, como funcionaria investigada posee el derecho a ser notificada personalmente del inicio de una investigación sumaria o sumario administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 y 129 de la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales y según lo ha exigido la jurisprudencia judicial, por ejemplo, en causa Rol N°69.666-2021 de la Corte Suprema de Justicia.
3. Arguye seguidamente que, en su caso particular, no ha sido notificada en oportunidad alguna de la investigación sumaria ordenada en decreto exento N°4751, del 29 de noviembre de 2021, sino hasta el día 22 de marzo de 2023, de la misma forma que habría acontecido con la acumulación de los procesos investigativos, de los cuales, no tomó conocimiento sino hasta la diligencia antes mencionada, lo que contrasta con las normas mínimas de un debido proceso, tornando ese actuar en arbitrario, ilegítimo y abusivo.
4. Agrega, del mismo modo, que la tardanza en la notificación del cambio de investigación sumaria a sumario administrativo, afectó su derecho a una defensa racional y justa, ya que implicó una modificación del procedimiento y de los plazos para ejercer sus derechos. Añade que, la tardanza en su notificación le ha causado un agravio, atendida la dilación

*12/30/23*

indebida en la tramitación del proceso por parte del fiscal del sumario, con infracción de los plazos previstos en la ley para desarrollar el procedimiento sometido a su conocimiento.

5. Que, la omisión anterior, redundando a criterio de la recurrente, en un manifiesto vicio de forma, ya que se omitió una notificación esencial en los procedimientos disciplinarios, por lo que solicita la nulidad del decreto alcaldicio N°3848, del 07 de septiembre de 2022, que elevó a sumario administrativo la investigación sumaria del decreto exento N°3961, previamente acumulada, se tenga por interpuesto el presente Recurso de Reposición, sea acogido en todas sus partes, y en consecuencia se deje sin efecto el acto administrativo impugnado.
6. Que, en este orden de consideraciones, se ha de puntualizar, en primer término, que de conformidad al artículo 59 de la ley N°19.880, *"El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico"*.
7. Conceptualmente se define al recurso de reposición administrativa, como aquel que tiene por objeto invalidar, revocar, modificar o rectificar el acto administrativo impugnado (Gabriel Celis Danzinger, *Acto y Procedimiento Administrativo*, 2015).
8. Pues bien, en la especie comparece doña Juana Rosa Véliz Farías, quien alega la falta de notificación oportuna del decreto alcaldicio N°3848, de fecha 07 de septiembre de 2022, que dispuso el cambio de la investigación sumaria instruida mediante decreto exento N°3961, del 06 de octubre de 2021 y decreto exento N°4751 del 29 de noviembre de 2021, a sumario administrativo, ambas previamente acumuladas según decreto exento N°2983 del 04 de julio de 2022, basándose en la afectación que dicha omisión causó a su derecho al debido proceso e igualdad ante la ley, garantías constitucionalmente protegidas.
9. En efecto, si bien se constata la ausencia de notificación oportuna a la recurrente del acto administrativo que se pretende impugnar, es necesario efectuar ciertas precisiones tendientes a generar un adecuado conocimiento del asunto objeto de este recurso.
10. Así, resulta pertinente mencionar en primer término, que no cualquier vicio posee la aptitud necesaria para afectar la legalidad de la sustanciación de un sumario administrativo y de la medida disciplinaria que eventualmente se aplique, sino que **debe tratarse de defectos que incidan de manera decisiva en los resultados del sumario**, esto es, de **vicios esenciales ante cuya presencia no puede hablarse de un procedimiento racional y justo**, tal como lo exige el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental. (Causa Rol 29234-2019 Corte Suprema)
11. Que, al examinar el proceso disciplinario de la especie, se advierte que aquel aún se halla en estado de investigación, sin que a la fecha exista una formulación de cargos o una decisión absolutoria de autoridad que incida de manera cierta en los resultados del mismo.
12. Que, tal circunstancia es decisiva para la resolución del presente recurso, toda vez que, la decisión que se adopte, -cualquiera sea ésta-, queda circunscrita necesariamente a los efectos propios que emanan de una fase inicial de carácter investigativa o indagatoria en un proceso sumarial, cuya dirección y conocimiento, la ley ha radicado en el funcionario que reviste la calidad de instructor o fiscal, y en su caso, en la superioridad que detenta la potestad sancionatoria, sin que pueda calificarse de forma anticipada la pertinencia, procedencia o antijuridicidad de medidas adoptadas en el curso de la investigación.
13. Valga recordar sobre este punto que los sumarios administrativos son procedimientos reglados en los que no caben otros trámites o instancias que aquellas previstas en la regulación que al efecto establece la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (dictamen N°7493 de 2013 de Contraloría General de la República).
14. Siguiendo esta línea argumentativa entonces, no resultan atendibles los fundamentos esgrimidos por la recurrente, en orden a que la ausencia de la notificación del mentado decreto alcaldicio N°3848 -que elevó a sumario administrativo las investigaciones acumuladas en decreto exento N°2983-, la ausencia de la notificación de este último acto administrativo, y aquel sancionado en decreto exento N°4751, hayan importado a su respecto, un manifiesto vicio de forma procedimental, por cuanto la dictación de tales actos, obedeció en su momento al uso de las legítimas facultades que la ley ha otorgado

- tanto al fiscal que conoce del proceso, -para conducir la investigación-, como a la autoridad dotada de la potestad sancionatoria, -para decidir su acumulación o elevación sobre la base de los antecedentes recabados-, y que se encuentran insertas en un estadio procesal de carácter preliminar, en dónde erradamente podrá existir una afectación a los derechos y garantías básicas del administrado, ya que lo que se busca es verificar la existencia o no de los hechos objeto del proceso, para luego, decidir con base en los antecedentes recabados si es procedente o no su consecución o sobreseimiento.
15. Que, en el caso de instar el Fiscal por la acusación, recién en esa data, aquel acto importará para el inculpado el derecho a que se le notifique tal imputación, y en ella se le comuniquen las acciones u omisiones en que incurrió y las normas que infringió, de manera que al tomar conocimiento de ella, se encuentre en condiciones de desvirtuarla en los descargos, o a través de los otros mecanismos que contempla el ordenamiento aplicable, objetivos que pueden alcanzarse con independencia de que en esa etapa procesal se haya calificado la gravedad de la conducta impugnada, lo que va en armonía con la garantía amparada en nuestra Constitución Política de la República de todo administrado y justiciable de tener un debido proceso.
  16. Además, como resorte de lo anterior, se ha señalado por la doctrina administrativa que es *"de toda lógica, [pues] que lo importante en el procedimiento administrativo es que el acto haya llegado a conocimiento del interesado, y que éste haya podido actuar en consecuencia, por ejemplo, impugnándolo dentro de plazo. En tal sentido, la falta de notificación no constituirá un vicio del acto administrativo si éste ha llegado al conocimiento efectivo del administrado"* (Bermúdez, *Derecho Administrativo General, AbeledoPerrot, 2010, p. 125*).
  17. En consecuencia, habiendo tomado conocimiento la recurrente de la instrucción origen del procedimiento administrativo -investigación del decreto exento N°3961-, el día 02 de marzo del año 2022, según da cuenta la declaración de fojas 91, 92, 93 y 94 del expediente sumarial, y en lo demás, habiendo tomado conocimiento de los actos administrativos que se impugnan en este acto, el día 22 de marzo de 2023, sin que en ellos se aprecie la existencia de diligencias restrictivas o limitantes de derechos, sino meramente investigativas, es que el presente recurso deberá ser rechazado en esta parte.
  18. Refuerza lo sostenido hasta aquí, lo previsto en el inciso primero del artículo 135 de la ley N° 18.834, que establece que el fiscal tendrá amplias facultades para realizar la investigación y sólo una vez emitido su dictamen y elevado los antecedentes a la jefatura pertinente, ésta podrá, conforme a lo prescrito en el artículo 140 del mismo texto legal, ordenar, en lo que interesa, la corrección de vicios de procedimiento, de manera que no procede efectuar cambios al citado instrumento antes de la oportunidad estipulada por el reseñado cuerpo estatutario.
  19. Por otro lado, en lo que respecta a la afectación refrendada por la recurrente, fundamentada en la tardanza de la tramitación y afinación del procedimiento disciplinario de la especie, es menester señalar, que conforme lo ha sentenciado en numerosas oportunidades nuestro órgano contralor, *la demora en la instrucción de un procedimiento disciplinario, no constituye un vicio que afecte su validez, por cuanto no incide en aspectos esenciales del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la reseñada ley N° 18.883*. (dictamen N°42601 de 2013 de Contraloría General de la República).
  20. Por tanto, en virtud de las consideraciones previamente expuestas, y atendido principalmente, el mérito del proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales; 59 y siguientes de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y demás normas pertinentes.

#### **DECRETO:**

1. **RESUÉLVASE**, decretar no ha lugar, al Recurso de Reposición Administrativa interpuesto por doña Juana Rosa Véliz Farías, C.N.I N°9.453.584-0, con fecha 28 de marzo de 2023 en contra del decreto alcaldicio N°3848, del 07 de septiembre de 2022, que eleva a sumario administrativo la investigación sumaria instruida mediante

decreto exento N°3961, del 06 de octubre de 2021 y decreto exento N°4751 del 29 de noviembre de 2021, esta última acumulada a la primera mediante decreto exento N°2983 del 04 de julio de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

2. NOTIFÍQUESE a la recurrente de esta actuación, personalmente o por medio de carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.880.
3. MANTÉNGASE, invariable el decreto alcaldicio N°3848 del 07 de septiembre de 2022, que por este acto se recurre, para todos los efectos a que haya lugar.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**ILSE ARANIS VILCHES**

SECRETARIA MUNICIPAL



**Nery Rodríguez Domínguez**

ALCALDESA

**DISTRIBUCIÓN:**

- Interesada.
- C.c. expediente (2).